



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017093

Lima, 15 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0695-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2832-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS
HIDROBIOLOGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0101-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 4 de abril de 2019, el escrito con registro N° 2019-E01-04177 del 17 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Zona Industrial I – Av. Playa Seca S/N, distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 7 de mayo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 152-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 26 de julio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0029-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 31 de enero de 2019⁴, notificada al administrado el 7 de febrero de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20525651542.

² Contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³ Folios 1 al 17 del Expediente.

⁴ Folios 27 al 33 del Expediente.

⁵ Folio 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 20 de febrero de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-19275⁶, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. A través del Informe Técnico N° 273-2019-OEFA/DFAI/SSAG⁷, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Mediante la Carta N° 0583-2019-OEFA/DFAI⁸ emitida el 4 de noviembre de 2019 y notificada al administrado el día 8 de abril de 2019, la SFAP remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 0101-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
7. Asimismo, por medio del escrito con registro N° 2019-E01-4177¹⁰ de fecha 17 de abril de 2019, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 1 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

⁶ Folios 35 al 44 del Expediente.

⁷ Folios 45 al 50 del Expediente.

⁸ Folio 61 del Expediente.

⁹ Folios 51 a 60 del Expediente.

¹⁰ Folios 63 al 66 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión de realizó el 4 de mayo de 2018-, corresponde aplicar en el referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hechos Imputados N° 1 y 2:

- **El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
 - **El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2017¹⁴, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
- a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente
15. La Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, del 9 de febrero de 2016, aprobó el “*Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto*” (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI**), en el cual se contempla que las plantas de consumo humano directo -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia semestral, de acuerdo al siguiente detalle:

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁴ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 7 y 8 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la Industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes Industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.
PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.
Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.
**El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

16. Asimismo, es de señalar que, en el EIA el administrado se comprometió a cumplir con las disposiciones establecidas en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE, el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP), para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, tal como se detalla a continuación:

6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.

La Empresa, considera primordial las mediciones de los posibles agentes contaminantes como los líquidos residuales de la producción, gases vapores, y los residuos sólidos de proceso.

6.2.1 Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua).

Se identificarán los parámetros físicos, químicos y biológicos para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

6.2.1.1 Normatividad

Al no haber emitido la autoridad ambiental del sector pesquero normatividad sobre límites máximos permisibles ni ECAS para la actividad de consumo humano directo se consideraran los límites permisibles establecidos en el DS N° 010-2008-PRODUCE

Fuente: EIA – Pesquera Tierra Colorada (Página 106 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente)

17. En ese sentido, se evidencia que para que una muestra sea representativa se deben de tomar 3 muestras compuestas de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del Artículo 4 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE.
18. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 4 al 7 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al 2017 (Semestres I y II), cabe señalar que, en la misma se dejó constancia que el monitoreo correspondiente al II Semestre del año 2017, no fue presentado debido a que no fue realizado, conforme consta en el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...)

5. Presentación y frecuencia de los reportes de monitoreo de efluentes

(...) Durante la supervisión se solicitó al administrado, los cargos de presentación y los reportes de monitoreo del primer y segundo semestre del año 2017 (...).

En relación al II semestre, el monitoreo de efluentes industriales no ha sido presentado debido a que no ha sido realizado.

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

20. Asimismo, en el Acta de Supervisión la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado presentó la Carta ADM 205/2017 a través de la cual adjuntó el monitoreo de efluentes industriales del I semestre 2017 y el Informe de Ensayo N° 32894L/17-MA-MB. De la revisión del referido informe, se evidencia que se este no fue realizado considerando la toma de 3 muestras compuestas conforme a lo establecido en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE.
21. En tal sentido, el referido informe no genera certeza alguna que permita acreditar que la toma de muestras se realizó conforme a lo indicado en la normativa ambiental descrita; en ese sentido, corresponde a esta Dirección considerar que el monitoreo **del primer semestre del año 2017** tampoco **fue realizado**.
22. Por lo expuesto, por medio de la Resolución Subdirectorial, se resolvió iniciar el presente PAS al administrado, al no haber realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente a los semestres I y II del 2017.

c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

23. En el Escrito de Descargos II, el administrado señala que realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre 2017, los cuales fueron realizados en base a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI, para lo cual adjunta los Informes de Ensayos N° 2017304-007 y 20170910-001 de 3 de marzo y 9 de setiembre de 2017, respectivamente.
24. De la revisión de los Informes de Ensayos N° 2017304-007 y 20170910-001 ¹⁶ antes descritos, se evidencia que los mismos fueron realizados considerando la

¹⁵ Folio 20 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folios 65 y 66.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

toma de (3) tres muestras compuestas y conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI; como se detalla a continuación:

Informe de Ensayo	Fecha de Monitoreo	Método de Muestreo	Parámetros analizados
20170304-007	03-03-2017	Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI.	D.B.O., D.Q.O., S.S.T., Aceites y Grasas, PH, Temperatura y Caudal.
20170910-001	09-09-2017	Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI.	

25. De lo expuesto, se desprende que los hechos imputados, formulados mediante la Resolución Subdirectoral, no tienen como sustento el incumplimiento alguno de obligaciones ambientales del administrado.
26. Por tanto, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
27. En ese sentido, en el presente caso no se aprecia el incumplimiento de la normativa ambiental del administrado, tal como lo exige el principio de tipicidad, debido a que a través de los Informes de Ensayo remitidos por el administrado en sus Escritos de Descargos II, se constató el efectivo cumplimiento de la realización de los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo semestre 2017.
28. Aunado a lo anterior, en aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la LPAG, respectivamente, los que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario¹⁹.

29. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁰, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

(El subrayado es agregado)

30. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

(El subrayado es agregado)

31. Por lo tanto, en atención a los Principios de Tipicidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, y que el administrado realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI,

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“TITULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²⁰ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondientes al primer y segundo semestre 2017, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0029-2019-OEFA/DFAI-SAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09647139"



09647139